



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

ACUERDO PLENARIO.

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TEEP-JDC-041/2021.

ACTOR: JUAN CARLOS
VALDERRABANO VÁZQUEZ.

TERCERO INTERESADO: NO EXISTE
APERSONADO.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
MARKO ANTONIO CORTÉS
MENDOZA PRESIDENTE DEL
COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL DEL
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

Heroica Puebla de Zaragoza, a veintiséis de mayo de dos mil
veintiuno. -----

VISTO. El estado procesal que guardan los autos; y tomando en
consideración los siguientes:-----

-----ANTECEDENTES: -----

I. En data veintisiete de marzo del año en curso, el ciudadano **Juan Carlos Valderrabano Vázquez**, presentó ante la Oficialía de Partes de este Tribunal, el escrito de demanda mediante el cual, por su propio derecho promovió Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía en contra de ***“...la resolución emitida por el ciudadano Marko Antonio Cortés Mendoza, en su carácter del Presidente del Comité Ejecutivo Nacional y de la Comisión Nacional Permanente del Partido Acción Nacional, de fecha veinticinco de marzo del presente año, contenida en el documento denominado: “PROVIDENCIAS EMITIDAS POR EL PRESIDENTE NACIONAL, POR LAS QUE DESIGNAN LAS CANDIDATURAS A LOS CARGOS DE DIPUTACIONES LOCALES POR LOS PRINCIPIOS DE MAYORÍA RELATIVA Y REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL E INTEGRANTES DE LOS AYUNTAMIENTOS QUE REGISTRARÁ EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL CON MOTIVO DEL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO 2020-2021 EN EL ESTADO DE PUEBLA” identificadas como con la clave SG/296/2021...”***.-----

II. En acuerdo de veintisiete de marzo de dos mil veintiuno, este Tribunal tuvo por recibida la demanda referida con antelación, mediante la cual, ordenó integrar el expediente en que se actúa, y

procedió a requerir a la autoridad responsable el trámite de publicitación del medio de impugnación citado al rubro. -----

III. Por otra parte, mediante acuerdo plenario de veintinueve de marzo del año en curso, dictado por este Tribunal, se acordó consultar a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la cuestión relativa a la competencia para conocer y resolver el medio de impugnación en que se actúa. Ello porque el actor promovió *per saltum*, controvirtiendo diversos actos intrapartidistas que concluyeron con la designación de **Kevin Vargas Ramírez** como candidato oficial del Partido Acción Nacional a la Diputación local por el Principio de Mayoría Relativa por el Distrito Uno, correspondiente al Municipio de Xicotepec de Juárez, Puebla, para el Proceso Electoral 2020-2021, dada a conocer por el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del PAN, en veinticinco de marzo del año en curso. -----

IV. En acuerdo de dos de abril del año en curso, se tuvo a la Actuaría Judicial adscrita a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, notificando a este Tribunal el acuerdo plenario de Sala de treinta y uno de marzo del año en curso, correspondiente a los autos del expediente **SUP-JDC-405/2021** y acumulados, en el que determinó que la competencia para conocer y resolver la litis planteada en la consulta realizada por este órgano jurisdiccional era la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de México.-----

V. Es un hecho notorio para este Tribunal que, derivado de la consulta a la página de internet¹, el catorce de mayo del año en curso, la Sala Regional dictó sentencia en los autos del expediente **SCM-JDC-552/2021**, mismo que fue conformado con las constancias correspondientes a la consulta de competencia ante la Sala Superior. Sirve de apoyo al punto V citado con antelación, como criterio orientador en la materia, la siguiente tesis aislada:-----

"PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL.²

¹ <https://www.te.gob.mx/buscador/>

² Registro digital: 2004949, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época, Materias(s): Civil, Común, Tesis: I.3o.C.35 K (10a.), Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro, XXVI, Noviembre de 2013, Tomo 2, página 1373, Tipo: Aislada.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

Los datos publicados en documentos o páginas situados en redes informáticas constituyen un hecho notorio por formar parte del conocimiento público a través de tales medios al momento en que se dicta una resolución judicial, de conformidad con el artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles. El acceso al uso de Internet para buscar información sobre la existencia de personas morales, establecimientos mercantiles, domicilios y en general cualquier dato publicado en redes informáticas, forma parte de la cultura normal de sectores específicos de la sociedad dependiendo del tipo de información de que se trate. De ahí que, si bien no es posible afirmar que esa información se encuentra al alcance de todos los sectores de la sociedad, lo cierto es que sí es posible determinar si por el tipo de datos un hecho forma parte de la cultura normal de un sector de la sociedad y pueda ser considerado como notorio por el juzgador y, consecuentemente, valorado en una decisión judicial, por tratarse de un dato u opinión común indiscutible, no por el número de personas que conocen ese hecho, sino por la notoriedad, accesibilidad, aceptación e imparcialidad de este conocimiento. Por tanto, el contenido de una página de Internet que refleja hechos propios de una de las partes en cualquier juicio puede ser tomado como prueba plena, a menos que haya una en contrario que no fue creada por orden del interesado, ya que se le reputará autor y podrá perjudicarle lo que ofrezca en sus términos”.

-----**CONSIDERACIONES:**-----

De lo anteriormente expuesto se advierte que, por cuanto hace a la consulta derivada del presente asunto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determinó que la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de México, es la autoridad competente para conocer y resolver la controversia planteada. Situación que se corroboró con la emisión de la resolución definitiva de catorce de mayo del año en curso, señalada en el punto V de antecedentes. Por tanto, al no haber más actuaciones que realizar lo procedente es ordenar el archivo de este expediente como asunto **concluido**.-----

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 41 fracción I, 116 fracción IV incisos b), c), y l) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracciones I, III y IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1, 3, 325, 338 fracción I, 341, 347, 348 fracción II, 353 Bis, 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales y 3, 7 fracciones II y XIX, 10 fracciones II y IX, 11 fracción IV y 14 del Reglamento Interior del

Tribunal Electoral del Estado de Puebla;-----

----- **SE ACUERDA** -----

ÚNICO. Se ordena archivar el expediente al rubro indicado como asunto concluido. -----

NOTIFÍQUESE A LAS PARTES POR CORREO ELECTRÓNICO CONFORME AL CONTENIDO DEL ACUERDO GENERAL 06/2020 DE DIECINUEVE DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE DICTADO POR ESTE TRIBUNAL; ASÍ COMO POR ESTRADOS FÍSICOS Y ELECTRÓNICOS DE ESTE TRIBUNAL. -----

Así lo acordaron y firmaron, por unanimidad de votos, en sesión privada de esta fecha, las Magistradas y el Magistrado del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe. -----

POA/LRMP



MAGISTRADA PRESIDENTA

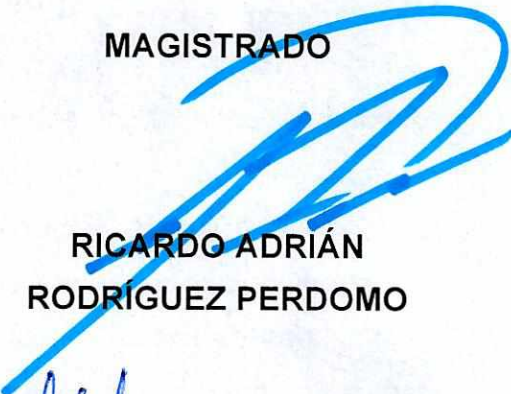
NORMA ANGÉLICA SANDOVAL SÁNCHEZ

MAGISTRADA

MAGISTRADO



**IDAMIS PASTOR
BETANCOURT**



**RICARDO ADRIÁN
RODRÍGUEZ PERDOMO**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS



ISRAEL ARGÜELLO BOY